

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda la excepción de caducidad, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 120 del cuaderno único, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Como excepción previa, se pregona la configuración de la **caducidad** aduciendo que los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2016 la demandante radicó peticiones de información y de reintegro, manifestando que fue notificada de la supresión del cargo el 28 de octubre de 2016, solicitudes que comprueban el conocimiento del acto administrativo de desvinculación a la fecha de su radicación; el 27 de febrero de 2017 se radicó convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, respecto a los actos administrativos impugnados faltando 1 día de acuerdo a lo manifestado en sus derechos de petición y en los actos de comunicación de la entidad, frente al documento enviado al domicilio faltando 10 días para que operara la caducidad; la audiencia de conciliación se realizó en la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos el 22 de marzo de 2017, sin embargo la demanda fue radica tan solo **el 9 de octubre de 2017**, cuando se había agotado el término de caducidad.

Al respecto dirá esta Operadora Judicial que en el caso sub-lite la demanda no fue radicada el 9 de octubre de 2017 como equivocadamente lo considera el mandatario judicial de la entidad HUV ESE, sino que la misma fue presentada inicialmente el **5 de abril de 2017**¹ ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quién mediante auto del 28 de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su correspondiente reparto², el

¹ Fl. 12 c. único.

² Fl. 24-25.

cual vino a realizarse el 9 de octubre de 2017, correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Despacho³; sumado a que en el caso concreto la parte actora está pidiendo entre otras pretensiones la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la omisión de la entidad accionada en dar respuesta a la reclamación administrativa de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir radicada el **17 de febrero de 2017**, asunto que en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, puede ser objeto de control judicial en cualquier tiempo.

En tal sentido los argumentos vertidos por la parte accionada no tienen vocación de prosperidad.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

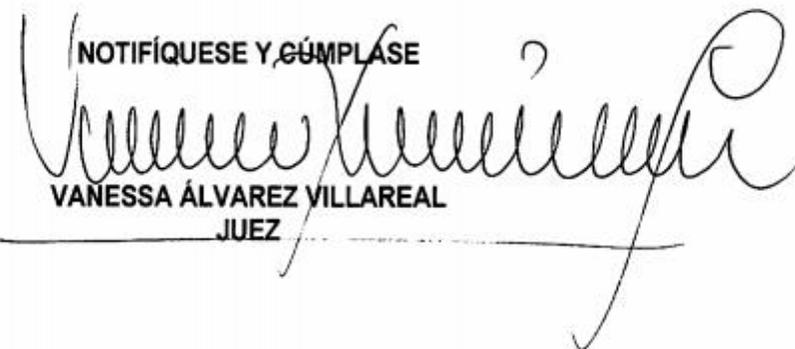
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

³ Fl. 28.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-012-2018-00270-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En la Audiencia Inicial del 5 de febrero de 2020 se decretó como prueba oficiar al SENA para que aportara al expediente la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del litigio, había consideración que los aportados con la contestación se encontraban incompletos. En razón a lo anterior se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el pasado 17 de junio de 2020.

Una vez le libró el oficio correspondiente la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos completos solicitados por el Despacho documentos visibles a folios 90 c. ppal.

Ahora bien, en principio correspondería citar a audiencia de pruebas para incorporar la documentación allegada por la parte accionante y posteriormente, continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento o en caso de no considerarla necesaria ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el consecuente fallo por el mismo medio, sin embargo, el Despacho considera que tanto la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento en este caso concreto son innecesarias por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del citado artículo 181, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo estima pertinente.

En tal sentido respecto a la prueba documental allegada se dará traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, la apoderada de la entidad accionada Diana Lucia Pedroza Zúñiga, informa a folio 92 del expediente que renuncia al poder a ella conferido y que tal determinación fue efectivamente comunicada al SENA, para el efecto allegó el oficio respectivo presentado ante la Directora Regional del Valle del SENA,

tal y como lo prevé el artículo 76 del C.G.P., por lo anterior y al dar cumplimiento a la citada preceptiva se aceptará la renuncia deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

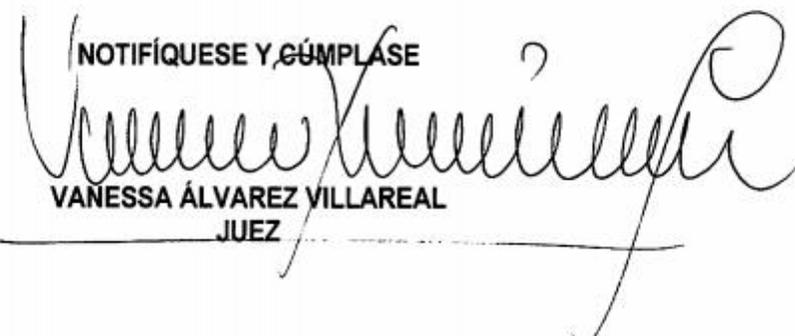
PRIMERO: INCORPORAR al proceso los antecedentes administrativos allegados por la parte accionada visibles a folios 90 del c. ppal. Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes de dicha prueba documental.

SEGUNDO: TENER por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Aceptar la **RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. Diana Lucia Pedroza Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.666.687 de Jamundí, Tarjeta Profesional No. 150.966 del C. S. de la J., quien fungía como mandataria del SENA.

QUINTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EMMA SINISTERRA SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

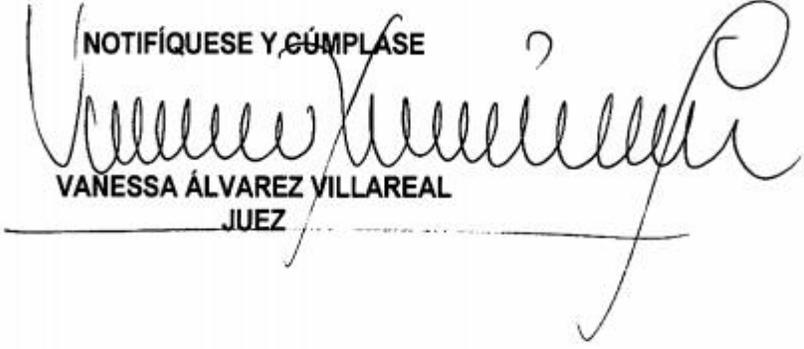
PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **20 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 3:00 PM.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00231-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 26 de mayo de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos procesales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

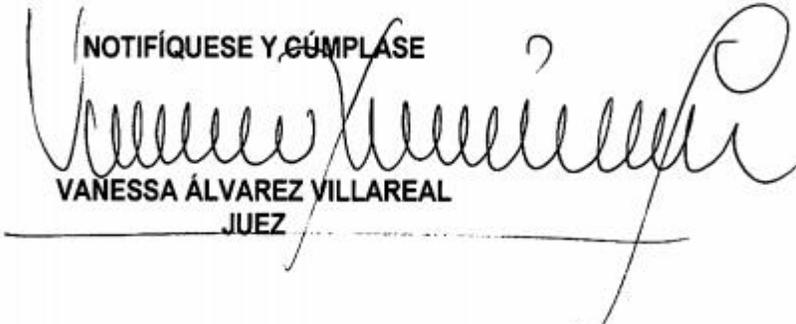
EI JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **20 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 2:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HUMBERTO GIRON CUERO

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 43 reverso del expediente en medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

De otro lado, la apoderada de la entidad accionante Colpensiones Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, informa a folio 84 del expediente que renuncia al poder a ella conferido y que tal determinación fue efectivamente comunicada a Colpensiones, para el efecto allegó copia del mensaje de datos enviado a la entidad demandante, tal y como lo prevé el artículo 76 del C.G.P., por lo anterior y al dar cumplimiento a la citada preceptiva se aceptará la renuncia deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

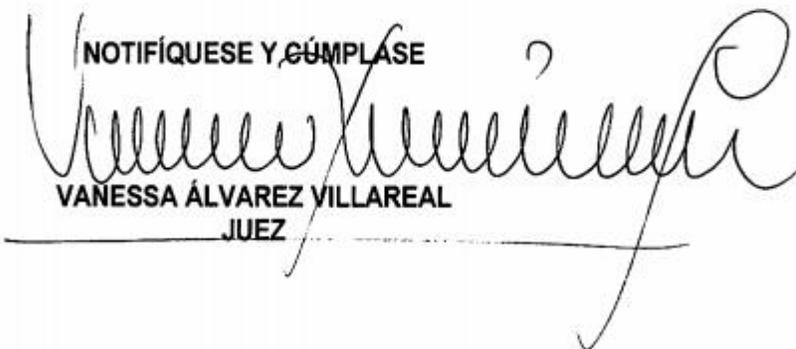
PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folio 43 reverso consistente en los antecedentes administrativos aportados por la parte demandante, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Aceptar la **RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.080.434 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 79.630 del C. S. de la J., quien fungía como mandataria judicial de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2019-00168-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILETH PALOMEQUE QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda las excepciones previas de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 55 del cuaderno único, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Como excepción previa, se pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de Fomag al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019², y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el 2018, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

² Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción **prescripción** se dirá que para su resolución se debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis a la etapa pertinente.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, para este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones esbozadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo el 17 de diciembre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el despacho de instancia que la demanda se presentó en tiempo y se niega la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

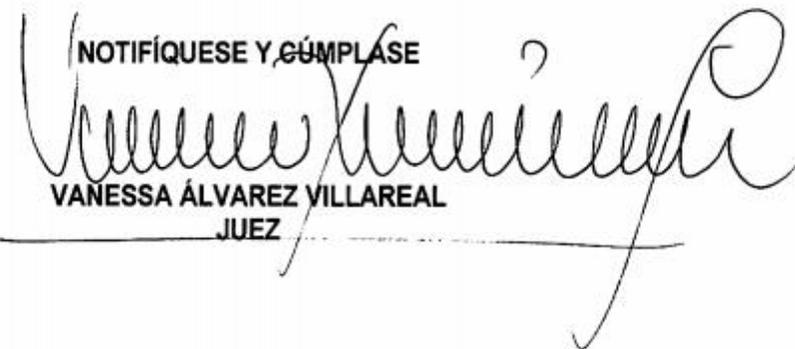
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2019-00108-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BLANDON RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo*

de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda las excepciones previas de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 73 del cuaderno único, término durante el cual la parte actora se pronunciara al respecto.

En efecto el accionante, luego de relacionar la normativa de creación del FOMAG concluyó que es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG el llamado a responder por el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo que respecta a la caducidad señaló, que la demanda se presentó dentro del término previsto para el citado medio de control, el cual se suspendió con la presentación de la conciliación prejudicial.

Finalmente, en cuanto a la prescripción indicó, que dicho fenómeno jurídico no ha operado en el sub-lite, habida consideración que no se trata de reconocimientos de derechos laborales que estén establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que es el reclamo de una sanción por la tardanza en el pago de la prestación de cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Como excepción previa, se pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de Fomag al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de*

cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019², y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción **prescripción** se dirá que para su resolución se debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis a la etapa pertinente.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, para este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones esbozadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG a través de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca el 6 de septiembre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el despacho de instancia que la demanda se presentó en tiempo y se niega la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

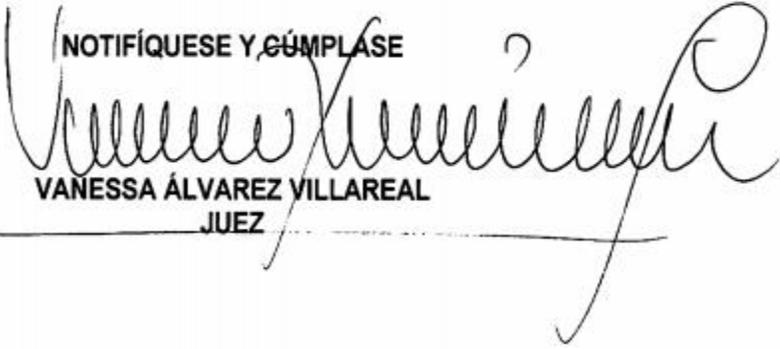
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar

² Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ